



# La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857

Por

Pedro A. Troncoso Martinic.\*

Profesor de Derecho Comercial Universidad Católica del Norte Antofagasta

## Introducción

La Ley N° 19.857, publicada en el Diario Oficial del 11 de febrero de 2003, introdujo entre nosotros la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, institución novedosa que si bien se nutre de los conceptos y normas de la sociedad, no constituye sociedad. La historia de su establecimiento deja en claro que el legislador no situó esta institución en el ámbito societario, básicamente, por el respeto a elementos que considera esenciales en la materia, la exigencia de dos o más personas para la formación y subsistencia de la compañía *-plurialidad-* y su base contractual *-contratación-*, fundamentos de tal fuerza que, en conjunto con otros, fundan las bases de una Teoría General de la Sociedad en Chile.

La paradoja de la regulación es que, inadvertidamente, alteró de manera definitiva y global el orden que pretendió resguardar, introduciendo una manifestación de sociedad unipersonal a

todos nuestros tipos societarios. La situación que comentamos, aunque puede restringirse a pocos casos prácticos, constituye un precedente que la doctrina debe asumir y un aliciente para la reformulación de la Teoría, amén de un principio para reconocimiento en forma de la sociedad unipersonal, como en el derecho comparado ha sucedido.

Advertimos que no pretendemos abordar aquí las notas esenciales de la sociedad unipersonal, los de la empresa individual tratada por la Ley N° 19.857 ni mucho menos hacernos cargo de la Teoría Societaria, sino exponer observaciones en la materia y aportar a los cambios referidos.

## 1. La Organización Jurídica de la Empresa en Chile

Aunque en el lenguaje diario los conceptos *sociedad* y *empresa* tienden a confundirse y trasponerse, son autónomos y diferentes. En el cuarto aparta-

---

\* Magíster en Dirección y Gestión Tributaria U.A.I.

do desarrollamos brevemente el tema pero desde ya hacemos presente la diferencia: la empresa importa la reunión de elementos materiales e inmateriales destinados a la generación de bienes y servicios, todo lo cual, en la vida jurídica, se traduce en que constituya una *cosa* y no un *sujeto de derecho*. Por consiguiente, en este ámbito, la empresa requiere de una *persona* para desarrollar su actividad, que podrá ser *natural* o *jurídica* y de la cual pende por un vínculo de esta especie, usualmente la propiedad.

Históricamente, la actividad empresarial fue abordada por las personas naturales bajo su propio nombre y crédito. Ya que desde antiguo el ordenamiento jurídico contempló la *indivisibilidad patrimonial* y el *derecho de prenda general de los acreedores*, el riesgo de afectar la vida privada y la estabilidad familiar con la suerte de los negocios, amén de sus propias vicisitudes, constituyó una traba para el desarrollo de la actividad económica que repercutió en el progreso de las naciones que no supieron solucionar oportunamente el problema. Por otra parte, en una tendencia progresiva que se observa en nuestros días -y cada vez con mayor intensidad- la actividad empresarial demanda mayores talentos, esfuerzos, especialización personal y recursos financieros, todo lo cual supera las capacidades del indi-

viduo y amerita la reunión de éstos.

Desde la dictación del Código Civil, nuestro legislador amparó la producción de bienes y servicios, el desarrollo de la industria, el comercio y la minería, en suma -y en un lenguaje moderno- la actividad empresarial. En el aspecto institucional, dicho Código reguló la Sociedad Colectiva Civil, enunció los distintos tipos societarios que nuestra legislación reconocería y estructuró la institución en términos tales que sus notas fundamentales han constituido el referente para las demás especies de sociedad, a partir de lo cual se puede estructurar una Teoría General de la Sociedad en Chile<sup>1</sup>.

La solución societaria fue progresivamente mejorada en el ámbito de la responsabilidad. La sociedad colectiva hacía -y hace- responsables a los socios por las obligaciones sociales de manera simplemente conjunta, gravando la cuota del insolvente a los demás, si la compañía es civil o de manera solidaria si es mercantil. La introducción posterior de la sociedad anónima solucionó este problema aunque en términos más teóricos que prácticos porque dicha sociedad, por su fuerte regulación e intervencionismo estatal, resabio del absolutismo -que subsiste morigerado hasta hoy respecto de ciertas compañías-, fue útil para emprender grandes negocios pero no

---

<sup>1</sup> Este afán integrador se aprecia en las obras de los autores nacionales que abordan el tema; sus títulos ya son claramente indiciarios: Puelma Accorsi, Álvaro, *Sociedades*; Morand Valdivieso, Luis, *Sociedades*; Villegas, Carlos Gilberto, *Tratado de las Sociedades*.

aquellos de pequeña o mediana envergadura. La Ley N° 3.918 de 1923, que creó las Sociedades de Responsabilidad Limitada, solucionó este aspecto y promovió una gran cantidad de compañías de esta clase, en desmedro de las sociedades colectivas que hoy se encuentran en relativo desuso. De hecho, esta clase de sociedad es la más extendida en Chile.

Esta evolución, sin embargo, no protegió la iniciativa individual.

Una manifestación en contrario digna de nota se encuentran en el ámbito tributario, donde se reconoce a la persona natural la posibilidad de desarrollar una actividad económica generando rentas que quedarán gravadas por el Impuesto de Primera Categoría -Impuesto Empresarial o Corporativo- pero que no se afectarán con el Impuesto Global Complementario -Impuesto Personal o Terminal- de su titular hasta que sean efectivamente consumidas por éste, dándose los demás presupuestos legales; por ende, sin que exista persona jurídica adicional a la del contribuyente, se generarán dos patrimonios en torno suyo, el patrimonio de *empresario individual* y el personal propiamente tal. Eso sí, la separación se produce sólo a nivel de generación y percepción de rentas porque en cuanto al pago de impuestos el Estado conserva el derecho de prenda general frente al contribuyente, quien se considera titular de un solo patrimonio.

La otra manifestación surgió de la iniciativa privada e implicó desfigurar la institución societaria. Las personas con inquietudes empresariales, ante la situación de riesgo ya comentada y aprovechando el formalismo imperante, constituyen sociedades de personas o de capital donde se reservan el control de la administración y aportan prácticamente el ciento por ciento del haber, correspondiéndoles la casi totalidad de los derechos o acciones, las utilidades y la asunción correlativa de las pérdidas, y un familiar, amigo o asesor -el socio "de favor" o "testaferrero"- con quien se celebra el contrato, detenta una participación ínfima pero necesaria para cumplir, por lo menos aparentemente, con los requisitos esenciales de la sociedad<sup>2</sup>.

El derecho comparado afrontó este fenómeno en las últimas décadas del siglo XX a través de dos soluciones principales, la Sociedad Unipersonal y la Empresa Individual, ambas dotadas de personalidad jurídica y separación efectiva entre el haber afecto a la actividad empresarial y el resto del patrimonio del titular quien, aunque con excepciones, puede indistintamente ser persona natural o jurídica.

A partir de la revisión de los antecedentes legislativos, creemos que fue el respeto por el origen contractual de la sociedad el que llevó a nuestro legislador a optar por la empresa individual de responsabilidad limitada, en vez de

---

<sup>2</sup> Este motivo fue explícito en la historia de la Ley n° 19.857. Vid infra 5.

estatuir una sociedad individual de responsabilidad limitada, siguiendo así el ejemplo de las legislaciones sudamericanas en vez del europeo<sup>3</sup>.

Entonces, si claramente no se quiso introducir una alteración sustantiva al régimen societario y no existen antecedentes de una entidad similar, estamos ante una institución novísima y autónoma cuya naturaleza debe precisarse.

La cuestión excede el propósito de este trabajo más, resulta inexcusable, referirse también por esta causa a la *em-presa* -como se hace en el cuarto apartado- y, a partir de la referencia a la *limitación de responsabilidad*, que nos suena familiar por las sociedades de esta clase, aventurar un concepto para diferenciar esta figura de la sociedad. La Ley n° 19.857, entonces, permite a una persona natural, a virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, afectar a una activi-

dad económica y rubro determinados, dinero y especies que a partir de entonces constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica denominado Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), con las consecuencias jurídicas que la personalidad conlleva de conformidad a las normas particulares de la ley, la Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Código de Comercio, entre ellas, la de responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro del giro, sin comprometer la responsabilidad personal de su titular salvo en lo concerniente al pago efectivo del aporte prometido y en las demás situaciones de excepción previstas por la ley<sup>4</sup>.

## 2. Contractación y Pluralidad de Sujetos como Elementos Esenciales de la Sociedad

Aunque la generalidad de los autores<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Las legislaciones sudamericanas, en general, optaron por crear empresas individuales; la tendencia contraria se impuso en Europa a partir de la aprobación de la Duodécima Directiva por la Comunidad Económica Europea, de 1989, que aprobó la unipersonalidad en materia de sociedades de responsabilidad limitada, tanto por vía originaria o derivada -aunque permitió a las legislaciones nacionales no estatuir estas figuras si a la época reconocían la existencia de establecimientos o empresas que otorguen las mismas garantías que las sociedades unipersonales-. En las legislaciones de Francia, España, Italia y Gran Bretaña existen sociedades de esta clase e incluso anónimas unipersonales.

<sup>4</sup> La noción es meramente instrumental a efectos de este trabajo y por lo mismo criticable y revisable. La última parte, a pesar de contradecir la denominación de la institución, nos parece pertinente pues no existe una clara frontera entre los patrimonios del titular y la empresa, de modo que parece conveniente advertirlo desde ya.

<sup>5</sup> Entre otros, Puelma Accorsi, Álvaro, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 3ª. Ed., pp. 60 a 66; Sandoval López, Ricardo, *Derecho Comercial. Organización Jurídica de la Empresa Mercantil. Parte General*, 4ª. Edición. Tomo I, pp. 240 y ss.; Morand Valdivieso, Luis, *Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª. Ed., p. 17; Alessandri Rodríguez, Arturo, *Teoría de las Obligaciones*, Ediar-Cono Sur Ltda., p. 200.

considera que el concepto de sociedad excede la noción de *contrato* y que la *Teoría Contractualista* no explica suficientemente la existencia, caracteres y efectos de la sociedad, reconocen que la regulación del Código Civil se inspira en ella. Cualquiera sean las posiciones doctrinarias, la definición de sociedad como *contrato* contenida en el inciso primero del artículo 2.053<sup>6</sup> del Código, donde además se consigna la frase “en que *dos o más personas estipulan*”, deja claramente establecido el origen contractual de la sociedad en Chile y consiguientemente, la pluralidad de partes se eleva a la calidad de *elemento esencial*.

Como en otras materias, en ésta la regulación del Código Civil fue hecha con pretensiones de generalidad, de modo que la índole contractual de la sociedad y la pluralidad de partes como elementos esenciales son comunes a todos los tipos societarios que nuestro ordenamiento estatuye y por lo mismo, fundantes de la noción genérica de sociedad en Chile.

Lo demuestra el párrafo 2° del Título XXVIII del Libro IV, donde el legislador, luego de la definición de sociedad, contempla *las diferentes especies de sociedad*, distinguiendo entre compañías civiles y comerciales, que a su vez pueden ser colectivas, en comanditas y anónimas, con lo cual anuncia su pa-

ternidad y omnicomprensión sobre todos estos tipos, que constituirán verdaderas *especies* dentro del *género*. El artículo 2.061, que define las especies de sociedad, lo hace por intermedio de rasgos como la administración, la responsabilidad y la integración del fondo común, porque resulta innecesario ya volver sobre los elementos contenidos en el artículo 2.053, bastando con señalar los rasgos particulares de cada tipo.

En el ámbito positivo particular, la expansividad que comentamos se puede apreciar por vía subsidiaria, ya directa, ya indirecta y aun remota: para las sociedades comerciales, amén de normas expresas como la de los artículos 407 y 417 del Código Mercantil, en razón de la invocación general que su artículo 2° hace para la vigencia del Código Civil “en los casos que no estén especialmente resueltos”; en las limitadas, además de remisión expresa a ciertas normas, el artículo 4° de la Ley N° 3.918 alude a “las reglas establecidas para las sociedades colectivas”, lo que supone una invocación directa a la sociedad colectiva del Código Civil o, en todo caso, indirecta, pasando por la tratada en el Código de Comercio y desde ésta a la civil; la sociedad anónima es mercantil por lo que la legislación supletoria es la del Código del ramo, operando la subsidiari-

---

<sup>6</sup> Art. 2053. La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

dad de la última manera explicada<sup>7</sup>; el Derecho Minero se entiende como una especialidad del Derecho Civil, donde se encuentran los fundamentos de muchas de sus instituciones<sup>8</sup>, de modo que también en el ámbito societario habrá que recurrir a los artículos 2.053 y siguientes.

Así las cosas, pueden establecerse como elementos esenciales de toda sociedad los siguientes, tomando como referente el artículo 2.053 del Código Civil: el factor personas, que se manifiesta en la exigencia (1) de dos o más para su existencia y vigencia -*pluralidad*- y (2) en el origen contractual de la sociedad -*contractación*-; (3) la obligación de aportar; (4) la prosecución de un objeto lucrativo, (5) la transmisión de los beneficios a todos los asociados y la consiguiente (6) asunción común de pérdidas.

No consideramos como tales la *affectio societatis* ni la personalidad jurídica. La doctrina chilena más moderna se ha encargado de desmitificar la primera como exigencia de la sociedad<sup>9</sup>; aportemos a ello que si se acepta para las sociedades de personas no puede hacerse lo propio en las de capital, con lo que no se tra-

taría de un elemento esencial general sino particular y por lo mismo, incapaz de fundar la institución. La personalidad jurídica no es un elemento de la sociedad o -si se quiere- del contrato de sociedad sino un *efecto*, como demuestra su situación espacial, donde se le trata en un inciso separado de aquel que contiene la definición de sociedad; por lo demás, las fuentes normativas son distintas ya que el inciso segundo del artículo 2.053 proviene de la legislación española y el primero reconoce como modelo el artículo 1.832 del Código Francés. La propia redacción del precepto, que se inicia con la frase *la sociedad forma* una persona jurídica, permite inferir que la personalidad *sigue* al acto y no se encuentra *en* el acto<sup>10</sup>

### 3. Regulación Societaria Particular

La legislación posterior al Código Civil siguió el derrotero que estamos comentando pero -y esto es relevante para el presente trabajo- con excepciones en materia minera y bancaria.

El Código de Comercio estableció las sociedades mercantiles sobre base contractual y plural<sup>11</sup>. La Ley N°.

<sup>7</sup> Puelma estima que la legislación supletoria es, primeramente, la del Código Civil en materia de sociedades con personalidad jurídica. *Sociedades*, Tomo II, p. 460.

<sup>8</sup> Lira Ovalle, Samuel, *Curso de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, p. 22.

<sup>9</sup> Morand, Op. Cit., p. 18. Puelma, Op. Cit., T. I., pp. 80 a 82..

<sup>10</sup> Puelma, Op. Cit., T. I. y en especial pp. 92 y ss.

<sup>11</sup> Al igual que el Código Civil, se ocupa de regular primeramente la sociedad *Colectiva*, sólo nombre que así lo confirma; en este sentido son claros los arts. 349, 350, 351 y 352; 470 para la sociedad en comandita; 474 para la sociedad en comandita simple; 498 para la sociedad en comandita por acciones, que exige 3 accionistas para integrar la junta de vigilancia; y 507 para la asociación o cuentas en participación.

3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya por su remisión al artículo 354 del Código Mercantil, ya por la invocación de “las reglas establecidas para las sociedades colectivas”, también hace propios esos fundamentos. La Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en su artículo primero y en correlato con la definición contemplada en el citado artículo 361 del Código, alude a la reunión del fondo común proporcionado por *accionistas*, o sea, por dos o más personas; su artículo 103 establece como causal de disolución la de “reunirse todas las acciones en manos de una sola persona”, de donde se sigue que la pluralidad es exigida para la pervivencia de la sociedad al punto que su pérdida conlleva la terminación.

Las leyes precitadas establecen la normativa tradicional en materia de sociedades<sup>12</sup>. Nos parece que el análisis de la institución societaria no puede prescindir de las sociedades que regula el Código de Minería, toda vez que la globalidad en la aproximación exige revisar uno a uno los tipos societarios reconocidos por nuestro ordenamiento a fin de identificar en ellos los elementos que nos interesan<sup>13</sup>. Podría añadirse a esa razón que el Derecho de Minería se escindió del Derecho Común,

con el que hasta el presente comparte principios e instituciones, de modo que las notas que observamos en materia societaria minera no están enteramente desvinculadas del Código; que las sociedades reconocidas por la legislación minera vienen en sus rasgos esenciales desde 1888, época en la que se regularon por razones prácticas y económicas, motivos muy presentes en la legislación mercantil; y finalmente, por la importancia de la actividad de estas sociedades en nuestro país.

El actual artículo 172 del Código de Minería permite, primero, constituir sociedades para la exploración o explotación de sustancias minerales en la forma establecida por otros cuerpos legales, sociedades que pueden ser tanto civiles como comerciales aunque la actividad sea de suyo civil<sup>14</sup>; y segundo, la Sociedad Contractual Minera, sociedad especial prevista en ese Código y que obedece a la índole contractual y plural que estamos comentando.

Adicionalmente, Código de Minería contempla la Sociedad Legal Mineral (S.L.M.) que si bien exige pluralidad no es contractual en su origen, ya que nace de un hecho jurídico según expresa el artículo 173 inciso 1°: por el

---

<sup>12</sup> Dejamos fuera de este análisis la Sociedad Conyugal, a la cual la mayoría de los autores niega el carácter de compañía. Empero, aún en este caso, el carácter contractual y la pluralidad de sujetos están presentes.

<sup>13</sup> El *Tratado de las Sociedades* de Carlos Gilberto Villegas, Editorial Jurídica de Chile, así lo confirma pues expresamente se refiere a éstas.

<sup>14</sup> En este sentido Lira Ovalle, Samuel, Op. Cit., p. 262..

hecho de que se inscriba un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, o por el hecho de que, a cualquier otro título, se inscriba cuota de una concesión minera que estaba inscripta a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que, por el sólo ministerio de la ley, forma una persona jurídica. La figura fue prevista por vez primera en el Código de 1888, mantenida y perfeccionada en los sucesivos. Esta faz no contractual se enfatizaba en el Código de 1932, que al regular esta especie de sociedad en el Título XII, Sección 1ª., lo hacía bajo el epígrafe *De las sociedades que nacen de un hecho*.

Según los especialistas en la materia, no se trata de un verdadero contrato de sociedad sino de un cuasicontrato de comunidad que el legislador reguló como sociedad para adaptarla a las necesidades especiales de la minería, particularmente a la gran y dinámica actividad que conlleva, que contrasta con la pasividad de las comunidades reguladas por el Código Civil; constituye una figura *sui generis*<sup>15</sup> donde “la voluntad y consentimiento de las partes no tiene un rol fundamental en la formación de ella”, razón que ha llevado al legislador “a reglamentar estas so-

ciedades en los más mínimos detalles”<sup>16</sup>.

Creemos ver aquí la primera excepción al imperio de la *contractación*.

En efecto, habría en la creación de la S.L.M. un propósito utilitarista: el legislador desecha la comunidad como fuente de obligaciones en materia minera porque “ha considerado que las características que presenta esa institución, cuya falta de personalidad jurídica le resta agilidad y eficacia, no se avenía con las necesidades de la industria minera.” Su administración “conspira contra la racional y expedita explotación de las minas”<sup>17</sup>. Ese claro motivo económico se adiciona con otro de esta índole que, sin embargo, no se explica como tal: dado que la S.L.M. no tiene origen contractual, dado que el aporte a favor de la sociedad se verifica por el sólo ministerio de la ley, dado -en fin- que la sociedad forma una persona jurídica con patrimonio propio, los socios no responden por las obligaciones sociales<sup>18</sup>.

Tales propósitos de índole empresarial -en perspectiva actual- no son suficientes a nuestro juicio para dar a la S.L.M. una entidad particular y *sui gé-*

<sup>15</sup> Vid. Ruiz Bourgeois, Julio, y Díaz Mieres, Luis, *Orígenes y Jurisprudencia del Código de Minería de 1932*, Imprenta Nascimento, pp. 200 a 205. Uribe Herrera, Armando, *Manual de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 370 y ss. Lira, Samuel, Op. Cit., pp. 262 y ss.

<sup>16</sup> Ruiz Bourgeois, Julio, *Instituciones de Derecho Minero Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, p. 125.

<sup>17</sup> Lira, Samuel, Op. Cit., p. 264.

<sup>18</sup> Ruiz Bourgeois, Julio, *Instituciones ...*, pp. 143 y 147.



neris toda vez que los cambios legislativos civiles y en especial mercantiles y mineros, también en una tendencia creciente, se orientan por razones económicas. Prescindir de estas razones responde a una concepción aislacionista del derecho, propia del pasado y hoy en franco retroceso, donde los efectos económicos de los actos constituyen una inspiración legítima<sup>19</sup> del cambio legislativo. De otro lado, ya hemos aludido a la ligazón entre el Derecho Minero y Civil y la vigencia de las instituciones y principios de éste en aquel; considérese en el ámbito societario que el artículo 2.104 del Código Civil -que subentiende la estipulación de continuar la sociedad con los herederos del socio difunto en aquellas sociedades formadas para el *laboreo de minas*- continúa vigente hasta hoy en su redacción original, probando que el Código no ha abandonado su paternidad en la materia después de la institución de sociedades mineras por el Código de Minería.

Entonces, si el legislador denomina *sociedad* a la S.M.L., la ley le otorga personalidad jurídica con los atributos de nombre, domicilio y patrimonio propio, sus titulares son denominados socios y se conducen en sus relaciones como accionista de una sociedad de capital -ni siquiera de personas-, son

irresponsables por las obligaciones sociales y su legislación supletoria es la del Código Civil, ¿no estamos ante una verdadera sociedad?. Creemos que sí.

En tal caso habrá que descartar la *contractación* de los elementos esenciales que nos ocupan y restringir éstos a la pluralidad de sujetos, lo que es perfectamente posible porque aunque no puede haber contrato sin partes, éstas pueden estar jurídicamente vinculadas por un acto o hecho jurídico no contractual. Doctrinariamente hablando, la *Teoría del Acto Jurídico Unilateral* y la del *Acto Colectivo* explican la sociedad desde una perspectiva no contractual<sup>20</sup>, lo que es especialmente atractivo si se considera que entre las personas que concurren a la formación de una compañía no existe contraposición de intereses sino una comunidad de propósitos. Asimismo, la posición más moderna sobre la causa de los actos jurídicos refuerza tal lectura toda vez que ésta reside en "los móviles psicológicos, individuales y subjetivos"<sup>21</sup> que llevan al acto o contrato, como podría ser el de dos mineros que inscriben conjuntamente una pertenencia porque se estiman codescubridores y pretenden compartir sus réditos, propósito que el ordenamiento traduce a determinadas categorías jurídicas y ampara

---

<sup>19</sup> Basta ver las consideraciones que inspiran la Ley n° 19.857. Vid. infra 5.

<sup>20</sup> Un resumen se encuentra en Puelma, Ob. Cit., T. I. p. 57.

<sup>21</sup> Vial del Río, Víctor y Lyon Puelma, Alberto, *Derecho Civil. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las personas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 121.

de una forma determinada, en este caso bajo la S.M.L.

Otra manifestación legal relevante para estas líneas se encuentra en la Ley N° 19.396, que *dispone un nuevo tratamiento de la Obligación Subordinada de determinados Bancos Comerciales, con el Banco Central de Chile*, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1995.

Este cuerpo legal permitió al Banco Central de Chile y los bancos que mantengan la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 18.401, convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha deuda de conformidad a sus disposiciones. Para acogerse a la opción entregada por la ley, el banco obligado debía celebrar una Junta Extraordinaria de Accionistas que, entre otros aspectos, podía acordar lo siguiente:

- a) La formación de un nuevo banco, al que se aportará el activo y el pasivo del banco existente, llamado este último para estos efectos "banco obligado", excluida la obligación subordinada.
- b) La modificación de los estatutos del banco obligado para sustituir su objeto social el que consistirá en ser sociedad matriz del nuevo banco conforme

a lo señalado en el artículo 26.

c) Adicionalmente la formación de una sociedad administradora, filial de la sociedad matriz conforme a lo señalado en el artículo 27.

Pues bien y como en la práctica ocurrió, el legislador permitió a las sociedades anónimas bancarias obligadas por la denominada *deuda subordinada*, en virtud de la voluntad de su órgano superior reunido extraordinariamente, y por consiguiente, a través de una manifestación unilateral de voluntad<sup>22</sup> de la compañía, constituir otras sociedades anónimas sin necesidad de socio.

Se podrá decir -y aquí sí que existe una situación singular- que se trata de un caso sui generis. Más, nuevamente, los casos sui generis por muy particulares que sean, mellan las bases de una Teoría General de la Sociedad en los términos conocidos hasta ahora. Desde nuestra perspectiva se trata de una legislación que se ubica dentro del ámbito del Derecho Bancario que -usando la categoría vista para el Minero- constituye una especialidad del Derecho Mercantil y que por tanto repercute en éste. Se trata también de una legislación inspirada en una situación financiera relevante para las entidades involucradas pero también trascendente para la economía nacional, motivo económico que

<sup>22</sup> La Junta, en tanto órgano de una sociedad anónima, genera su voluntad de acuerdo a una mayoría obtenida en votación, conforme los quórum de asistencia y validez fijados por el estatuto y la ley; la multitud de votos no altera el carácter de *manifestación unilateral de voluntad* pues la alternativa elegida no es la voluntad de un número determinado de accionistas sino la de la Junta y, por ende, de la Sociedad.

llevó a legislar superando o alterando rasgos estimados fundamentales en la materia -ya que no sólo falta la *contratación* sino también la *pluralidad*- o, haciendo otra lectura, llevó a legislar superando esos rasgos porque ya no se les considera esenciales a la sociedad.

#### 4. La Noción *Empresa* en Chile

En la cátedra se ha sostenido que el concepto *empresa* apunta más bien a una realidad económica que jurídica.

“En economía, (empresa) es el agente económico o unidad autónoma de control -y de decisión- que al utilizar insumos o factores productivos, los transforma en bienes y servicios o en otros insumos. *No se trata de una entidad legal*, sino de una organización que tiene objetivos definidos, como el lucro, el bien común o la beneficencia, y para cuya consecución utiliza factores productivos y produce bienes y servicios”.<sup>23</sup>

Nuestro derecho positivo carece de una noción genérica de *empresa*.

Desde ya, donde debería estar -en el Código de Comercio-, no se encuentra; sólo el artículo 166 contiene el concepto de *empresario de transportes*, noción que alude a quien hace transportar personas o mercaderías,

por medio de dependientes y en vehículos propios o ajenos, “aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo”, frase esta última que permite inferir que se alude a una persona natural.

Nociones de *empresa*, para ramas especiales del derecho y con efectos particulares, se pueden encontrar en el artículo 3° del Código de Trabajo, que refiere una organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines de diversa índole, “dotada de una individualidad legal determinada”, individualidad ésta que no se precisa, dejando abierta la posibilidad que corresponda a cualquier persona jurídica, como sería una corporación, fundación o sociedad, o persona natural; y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, donde -entre otras disposiciones- el artículo 21 diferencia “los empresarios individuales”<sup>24</sup> de las “sociedades”.

La doctrina ha definido la empresa como “una organización dirigida por un empresario responsable, que es un intermediario entre productores y consumidores, que cuenta con capital y trabajadores, en que los riesgos corren por su cuenta y que está destinada a ejecutar, permanentemente, actos de comercio”.<sup>25</sup> Sandoval López, esforzándose por aclarar la noción para el

<sup>23</sup> “Empresa”, definición tomada del Diccionario *Términos Económicos de Uso Habitual*, Editorial Universitaria, 5a. Ed., 1988, p. 68. *Cursivas nuestras*.

<sup>24</sup> La noción es la aludida supra 1.

<sup>25</sup> José Parga. *Derecho Comercial*. Distribuidora Forense Ltda., p. 37.

Derecho, hace un distingo entre la faz económica del término, que corresponde a la ya precisada y que refiere un concepto orgánico u *objetivo* del término, de otra faz que llama *subjetiva*, en tanto se relaciona con el sujeto organizador de la actividad productiva, el empresario y su actividad. De este modo, en la empresa, por una parte existen medios materiales e inmateriales puestos al servicio de la actividad productiva, lo cual podemos agrupar bajo el concepto *establecimiento de comercio* tratado por el Código del ramo y, por otra, existe la actividad económica del empresario, identificado con la noción de *comerciante* prevista por el mismo cuerpo legal.<sup>26</sup>

Este autor, sobre el concepto jurídico de empresario, expresa: “en derecho, por el contrario, no se exige que el empresario despliegue una actividad directa y personal. *Basta que la actividad se desempeñe en nombre del empresario aunque de hecho se desarrolle por personas delegadas.* El empresario, actúe o no personalmente, es quien responde frente a terceros y quien adquiere para sí los beneficios que la empresa produzca. *No hay derechos ni obligaciones de la empresa sino derechos y obligaciones del empresario.* El empresario puede ser persona física (empresario individual) o persona jurídica (empresario colectivo o social) ....”<sup>27</sup>.

Conviene recordar que el *establecimiento de comercio* es “el conjunto de bienes organizados por el comerciante para el ejercicio de su profesión” (art. 2555 del Código Italiano). Es, tanto a partir de esta noción del derecho comparado como de los caracteres que aparecen en nuestro Código Mercantil, una universalidad de hecho, de carácter incorporal, mueble, constituida por elementos incorporales -como la clientela y el nombre- y secundariamente por elementos corporales, destinados organizadamente al ejercicio de un comercio o industria. Como universalidad de hecho, el establecimiento es un bien en sí, con individualidad propia y diferente de los bienes que lo componen -pero no del patrimonio de su dueño-, que ha surgido por voluntad del titular de esos bienes.

La empresa, como unidad productiva básica de la economía de mercado que orgánicamente se identifica con la noción *establecimiento de comercio*, no es más que un objeto de derecho que, como tal, carece de vida propia en el mundo jurídico, encontrándose vinculado a un sujeto por un título jurídico, normalmente el dominio. Como dice el profesor Sandoval, “la relación jurídica del empresario con el establecimiento de comercio es, por lo general, la de dominio o propiedad, pero nada se opone a que el título jurídico que permite utilizar el establecimiento sea otro diverso al de propietario; así,

<sup>26</sup> Vid. Sandoval López, Ricardo, Op. Cit., Tomo I, pp. 132, 133, 142 y 145.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 140 y 141. Cursivas nuestras.

por ejemplo, el de arrendatario o el de usufructuario”<sup>28</sup>.

De lo expuesto, queda claro que una empresa, jurídicamente hablando, no es más que una cosa integrada por elementos corporales e incorporeales organizados para un fin productivo, asimilable al *establecimiento de comercio*; que, como tal, no tiene personalidad jurídica per se, sino que está ligada por alguna clase de vínculo jurídico -propiedad u otro apto- a una persona, quien es el empresario o, si se quiere, el comerciante; que este último puede tener la calidad de persona jurídica -como una sociedad, corporación o fundación- o natural; y que en uno u otro caso, dicha persona desarrolla la actividad económica por sí o por medio de terceros -sean éstos mandatarios, administradores, factores, empleados, etc.-, asumiendo en todo caso el álea de ganancia o pérdida.

### **5. El Establecimiento de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

La Ley N° 19.857, publicada en el Diario Oficial de 11 de febrero de 2003, autorizó el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.).

La moción que la originó se inspira en la necesidad de “incentivar las activi-

dades económicas, productivas o comerciales, otorgando seguridad al quehacer de las personas naturales que deseen desarrollarlas”<sup>29</sup>.

Constatándose, por una parte, que “la creación de empresas para producir bienes y servicios y, consecuencialmente, empleos, supone asumir riesgos” y, por otra, que la “excesiva amplitud de la responsabilidad de las personas naturales, dada por la indivisibilidad del patrimonio y, por regla general, de que éstas responden de sus obligaciones con todos sus bienes embargables, de la naturaleza que sean, presentes o futuros, retrae su iniciativa”, resulta necesario establecer alguna figura legal que así lo permita.

Tal cosa, además, evitará que las personas con espíritu empresarial recurran a la constitución de sociedades con “testaferros” o “socios de palo”.

El proyecto que prosperó en la ley, “pretende salvar las dificultades que se presentan para dar entidad a un conjunto de activos y pasivos, bajo el ordenamiento de un titular”.

“Sus destinatarios naturales son los pequeños empresarios”.

“Acorde con lo expresado, la idea matriz o fundamental de la iniciativa, esto es, la situación, materia o problema

---

<sup>28</sup> Op. Cit. pp. 141.

<sup>29</sup> Boletín n° 370-07 (S) de la Cámara de Diputados. Las citas siguientes, hasta que no se indique otra cosa, tienen la misma fuente.

específico que se desea resolver o abordar a través de ella es incentivar, mediante el mecanismo de la limitación de la responsabilidad, las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas”.

Afirmamos en el primer apartado de este trabajo que esta institución no constituye sociedad sino la afectación que una persona natural hace, en virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, de dinero y especies a una actividad económica y rubro determinados que, a partir de entonces, constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica - la E.I.R.L.-, con las consecuencias jurídicas que la personalidad conlleva de conformidad a las normas particulares de la ley, de la Ley N° 3.918 y del Código de Comercio, entre ellas, la de responder con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro del giro sin comprometer la responsabilidad personal de su titular, salvo por el pago efectivo del aporte comprometido y en las demás situaciones de excepción previstas por la ley. Afirmamos también que el legislador obró de esta forma porque no quiso alterar la estructura, principios y fundamentos de la sociedad en Chile, particularmente por los aspectos que estamos comentando.

El Gobierno, opinando sobre el proyecto de E.I.R.L. aprobado ya por el Senado, hizo presente que existiendo tres alternativas para amparar jurídicamente la iniciativa empresarial, le parecía mejor desechar la sociedad

unipersonal de responsabilidad limitada y seguir el ejemplo de las legislaciones de América latina que, sin excepciones, optaron por la empresa individual de responsabilidad limitada, porque estimó que “esta última figura se condice de mejor manera con nuestras tradiciones jurídicas; ya que implica reformas de menor envergadura a otras instituciones de nuestro derecho; resuelve con cierta facilidad el problema que nos interesa enfrentar, y responde a los rasgos fundamentales del proyecto”. En la minuta proporcionada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, se consigna al respecto: al referir las cuatro alternativas en la materia se expresa respecto de la sociedad unipersonal que “en el fondo implica la modificación de los criterios elementales del contrato de sociedad. En efecto, no hay más que un socio y no existe voluntad de asociarse”.

#### **6. El Establecimiento de la Sociedad Unipersonal**

En la discusión particular del proyecto sobre E.I.R.L. aprobado por el Senado, la Comisión Especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa acordó, a iniciativa de uno de sus miembros, introducir un nuevo artículo 14 al texto que después se convertiría en ley, precepto que no se modificó a posteriori. Lamentablemente, no hay en los antecedentes de la discusión particular por parte de la Comisión y luego de la Cámara de Diputados, mayores luces, explicaciones o razones de la norma, aunque desde ya se aprecia la conve-

niencia práctica de procurar una conversión de sociedad a E.I.R.L. y viceversa. El artículo aludido expresa:

**Artículo 14.-** En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

La norma plantea la *transformación*, concepto que en el ámbito de las sociedades regula el artículo 96 de la Ley N° 18.046, en los siguientes términos:

La transformación es el cambio de es-

pecie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica.

La doctrina emplea la noción en términos similares: "la transformación consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica"<sup>30</sup>. El "dato de la conservación de la misma personalidad jurídica es esencial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para distinguir la transformación de una sociedad de aquel otro supuesto que consiste en la disolución de una compañía y simultánea constitución de otra sociedad con el patrimonio de la sociedad disuelta, pues en este caso no se conserva la misma personalidad jurídica"<sup>31</sup>, palabras que aunque para el derecho español son aplicables entre nosotros y tanto a las sociedades como a la entidad que estamos analizando.

En materia societaria el concepto se caracteriza por aquel dato y porque la transformación procede respecto de entes que comparten la naturaleza jurídica de *sociedad*. Luego, no sería procedente la transformación entre entes de distinta naturaleza.

La transformación, positivamente hablando, exige que uno de los tipos sociales involucrados sea el de *sociedad anónima*, tanto por estar situada la

---

<sup>30</sup> Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Temis (1987) T. II, p. 267.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

disposición pertinente en la Ley sobre ese tipo de sociedades como por el contenido de los dos artículos siguientes, que la explicitan. Sin embargo, ya por el concepto doctrinal aceptado entre nosotros desde antiguo, ya por el principio de la autonomía privada en materia de sociedades, en especial de personas, ya por la misma naturaleza jurídica del ente antes y después de la transformación, la institución se aplica desde antes de la vigencia de la Ley N° 18.046 y respecto de tipos societarios distintos de la sociedad anónima, como sería, v. gr., el caso de transformación de una sociedad colectiva civil en sociedad civil de responsabilidad limitada.

La transformación a que alude el artículo 14, nos parece, obedece al "dato de la conservación de la misma personalidad jurídica", tanto por lo determinante de este rasgo en la voz como por la naturaleza de las cosas. En efecto, la norma no tendría sentido si no permitiera conservar la personalidad jurídica de la sociedad o E.I.R.L. que se transforma, evitando con ello la confusión de los bienes que pertenecían - por ejemplo- a una sociedad de personas en que la totalidad de los derechos ha llegado a manos de un solo titular, con la consecuente confusión en el patrimonio del adquirente del activo y pasivo que fue de la compañía con los

derechos y pasivos propios del sujeto. Si no regulara tal efecto, el artículo sería innecesario porque nada impediría al titular de la entidad disuelta constituir otra sociedad o E.I.R.L. con el patrimonio de la primera; y más inútil sería el plazo fatal que la disposición fija.

Es evidente que el legislador quiere evitar la disolución de una persona jurídica y la posterior reconstitución de otra, con las consecuencias gravosas que ello normalmente irroga, ofreciéndole al titular de los derechos la posibilidad de emplear la existente en la sociedad o E.I.R.L. resultante.

Eso sí, incurre en una impropiedad pues nos parece que más que transformación, que supone identidad de naturaleza jurídica, acá existe una *conversión*<sup>32</sup> de la E.I.R.L. en sociedad y de ésta en aquella porque se trata de entidades de distinta índole.

Establecido el alcance de la transformación, centramos nuestro análisis en el inciso primero del precepto, para destacar que, *en el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona*, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de *cualquier sociedad*, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de

---

<sup>32</sup> La voz *conversión* no se utiliza el sentido estricto del derecho civil y mercantil (vid. Martinic Galletovic, María Dora, *La Conversión del Negocio Jurídico en el Derecho Mercantil*, Editorial Jurídica de Chile), sino en uno próximo al del art. 69 del Código Tributario que permite a las empresas individuales -aludidas supra 2, patrimonios de afectación sin personalidad jurídica- convertirse en sociedades de cualquier naturaleza.



constitución establecidas en la presente ley.

El énfasis en la transcripción se hace para destacar que la norma alude a *cualquier sociedad*, alcanzando por consiguiente todos y cada uno de los tipos societarios reconocidos por el ordenamiento jurídico, modificando las legislaciones particulares en este aspecto, desde los Códigos Civil y Mercantil a las leyes especiales ya nombradas. Así, nos encontramos con una norma de un alcance insospechado que justificaba la posición contraria a la que imperó en la Ley N° 19.857<sup>33</sup>.

La situación de hecho sobre la cual razona la disposición sólo se encuentra legislada por la Ley N° 18.046, que establece:

Art. 103. La sociedad anónima se disuelve:

... 2) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;

En materia de sociedades de personas no existe una disposición análoga a ésta más, al igual que frente a la noción de transformación, por la preeminencia de los elementos de *pluralidad* y *contractación*, se ha sostenido que no es posible que una sociedad cualquiera subsista si por cualquier causa

la totalidad de los derechos se atribuyen a una sola persona. Esta posición doctrinaria se confirma por el precepto en estudio en tanto alude a las *acciones* que son propias de las sociedades de capital y asimismo a los *derechos o participaciones* en el capital, lo que es una referencia a las de persona; la frase final, *de cualquier sociedad*, lo ratifica.

La causal de disolución en comento es de aquéllas que opera de pleno derecho y no amerita liquidar la sociedad. El artículo 110 de la Ley 18.046 se refiere al punto en su inciso tercero: *Si la sociedad se disolviera por reunirse las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación.*

Dado que la personalidad jurídica se concibe como un efecto del contrato de sociedad o de la sociedad misma -si se rechaza la posición contractual-, la terminación produce también su cese como el de otros efectos. Esta posición rige en materia civil pero no en el ámbito mercantil, donde se ha estimado que en las sociedades gobernadas por el Código del ramo la personalidad jurídica subsiste porque de otra forma sería imposible desarrollar el proceso de liquidación, según lo confirman los artículos 411 y 413 N° 4, entre otros. En materia de sociedades anónimas el

---

<sup>33</sup> Entre los profesores que la Comisión escuchó, Raúl Varela Morgan abogó por el establecimiento de la sociedad unipersonal en vez de la empresa individual, precisamente por los alcances insospechados de una institución innovadora (este jurista advirtió también que en Chile ya existía la sociedad unipersonal con ocasión de las sociedades bancarias de la Ley n° 19.396); y Luis Morand Valdivieso, sin desechar la empresa individual, también fue partidario de legislar sobre la sociedad unipersonal. Vid. Boletín n° 370-07.

artículo 109 prevé esta consecuencia al prevenir que *la sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación"*.

Sin embargo, si la causal de determinación es la reunión de todas las acciones y derechos en una sola mano, no corresponde liquidar la sociedad porque todos los haberes y pasivos de ésta se confunden en el patrimonio de quien adquirió aquéllos. El inciso tercero del artículo 110 de la Ley 18.046 así lo manda.

De lo anterior se colige que tampoco puede subsistir la personalidad jurídica a la reunión de los derechos y acciones, aplicándose la regla general en materia de sociedades civiles y alterándose la posición contraria respecto de las mercantiles. Los haberes y obligaciones que tuvo la sociedad disuelta son comprendidos por el patrimonio del adquirente de la totalidad de las acciones y derechos y por lo mismo, se amparan bajo su personalidad, no justificándose la sobrevivencia paralela del ente moral.

La norma que comentamos también modificó esta consecuencia porque al disponer la *transformación*, la personalidad jurídica debe necesariamente seguir existiendo entre el tiempo de la disolución por causa de la reunión de la totalidad de acciones o derechos y la época de constitución de la E.I.R.L.,

lapso que puede llegar a treinta días.

Entonces, si la personalidad subsiste a la disolución, qué ocurre durante el tiempo intermedio. Vislumbramos dos posibilidades: o la E.I.R.L. opera con efecto retroactivo a la fecha de disolución o subsiste la sociedad. Optamos por la última porque el efecto retroactivo requiere de norma especial y la única aplicable en la especie es la del artículo 355 A del Código Mercantil, aplicable a la E.I.R.L. por la remisión genérica del artículo 18 de la Ley N° 19.857 a las *disposiciones sobre sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499*, ley ésta que introdujo ese artículo al Código de Comercio y en cuya virtud, el cumplimiento oportuno de la inscripción del extracto "producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura" (inciso 2°).

Ya que la retroactividad en materia de E.I.R.L. opera hasta *la fecha de la escritura* y no va más atrás en el tiempo, necesariamente debe colegirse que la sociedad durante ese período subsistió y lo hizo con un sólo socio o accionista.

Así, esta norma, que se extiende a todas las sociedades de nuestro ordenamiento, altera la causal de terminación basada en la reunión de todas las acciones o derechos en una sola mano, tornándola condicional pues queda supeditada al no ejercicio en tiempo y forma de la opción de transformación por parte del propietario. Si la opción

se ejerce, en cualquier sociedad, habrá que colegir que entre el tiempo intermedio y la constitución de la E.I.R.L., la sociedad subsistió y lo hizo con un sólo socio o accionista.

La general aplicación de la norma, a diferencia de los casos particulares a los que se restringen la S.L.M. y la Ley N° 19.396, permite sostener que nuestro ordenamiento jurídico acepta la sociedad unipersonal, aunque por vía derivativa y tiempo limitado; y, lo que es más relevante, no puede afirmarse desde la vigencia de la Ley N° 19.857, que la pluralidad de individuos sea un elemento esencial de la sociedad, ameritándose una revisión de la Teoría General.

### 7. Consecuencias

La situación que manifestamos tiene antecedentes en el Derecho Comparado, que permiten vislumbrar las posibles consecuencias en Chile.

En nuestro principal modelo societario, el Código Civil francés, se introdujo por la Ley 66-537 de 1966 el artículo 1844-5, mediante el cual se estableció que la reunión de todos los derechos sociales en una sola mano no produce la disolución de la sociedad de pleno derecho, pudiendo los terceros, dentro del año siguiente a ese suceso, requerirla; empero, el juez puede otorgar

seis meses para enmendar la situación.

Aunque se trata de una situación más clara que la nuestra, existen coincidencias importantes: a la época de la modificación, la definición del artículo 1832 del Código francés -seguido por Bello en el inciso primero del 2053-, contemplaba únicamente la sociedad como contrato y exigía la pluralidad de personas para su celebración; la reunión de los derechos dejó de ser causal de terminación ipso iure; la sociedad pervive por cierto lapso, durante el cual tiene un único titular.

Diversos avances legislativos posteriores modificaron el régimen societario, llegándose incluso a alterar el artículo 1832, que ahora permite constituir la sociedad por el acuerdo de dos o más personas a través de un contrato o por la voluntad de una sola. En la actualidad la sociedad unipersonal -en sociedades de personas- es aceptada plenamente por la ley, la jurisprudencia y la doctrina <sup>34</sup>.

En nuestro otro modelo, el Derecho español, el antecedente común se encontraba en la derogada Ley sobre sociedades anónimas de 1951, que en forma expresa establecía que la reunión de acciones en manos de una sola persona no importaba disolución. Aunque el tema no fue pacífico, la jurisprudencia y doctrina vieron allí una forma de

---

<sup>34</sup> En la obra "*Sociedades y Concursos en el Mercosur*" (Ed. Ad-Hoc S.R.L., Argentina, 1996) se contienen distintas ponencias en la materia, como la de Fernando Pérez Hualde, Alejandro Millar Artola y Alberto Aramouni. Estos comentarios y los siguientes se basan en ellas.

sociedad unipersonal hasta 1990, época en que la Dirección General de los Registros admitió la licitud de la sociedad unipersonal.

En la actualidad, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada acepta la sociedad unipersonal, en el marco de una regulación contractual y con las adaptaciones del caso, y tanto por vía originaria como devenida. También se acepta en materia de sociedades anónimas.

En Uruguay la doctrina se dividió a partir de algunos artículos de la Ley N° 16.060 sobre Sociedades Comer-

ciales, que permitieron sostener lo que venimos afirmando a partir de la reunión de los derechos en una sola mano.

Estos y otros ejemplos son relevantes para nosotros, en tanto, especialmente en los dos primeros casos, modificaciones legales permitieron la continuación de la sociedad a pesar de la desaparición de la *pluralidad*, alterando -posiblemente sin proponérselo- los principios imperantes en materia societaria, impulsando luego la discusión y finalmente el cambio legislativo. Nos parece que éste es el camino que tenemos por delante.